

Superintendente Nacional de Salud podrá liquidar y exigir a los demás contribuyentes el monto respectivo en cualquier tiempo durante el año correspondiente utilizando para su distribución entre cada uno de ellos la tarifa no ajustada a la tasa t.

Artículo 5°. *Monto máximo a recaudar de la tasa.* La Superintendencia Nacional de Salud al aplicar la fórmula para el cálculo de la tasa tendrá en cuenta que el monto máximo a recaudar se determinará conforme a las siguientes reglas:

1. Se tomará el valor del presupuesto de funcionamiento e inversión aprobado en el Presupuesto General de la Nación para la Superintendencia Nacional de Salud en la vigencia fiscal respectiva, excluidos los gastos financiados con otros recursos distintos a la tasa.

2. Del total de la tasa se deducirán los recursos no utilizados de la vigencia anterior en los términos establecidos en el párrafo 1° del artículo 3° del presente decreto que modifica el artículo 7° del Decreto 1405 de 1999.

3. Las entidades vigiladas cancelarán en cada vigencia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente cuando el valor liquidado, al aplicar la fórmula matemática contemplada en el Decreto 1405 de 1999, resulte inferior a este.

Artículo 6°. *Costos de Supervisión de sujetos exentos.* El valor del costo de supervisión y control correspondiente a los sujetos vigilados, que por Ley tienen el carácter de exentos, correrá por cuenta de los aportes de la Nación.

Artículo 7°. *Reglamentación por la Superintendencia Nacional de Salud.* La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1018 de 2007 o las normas que lo modifiquen o adicionen y demás normas aplicables, adoptará las medidas necesarias para dar adecuado cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 1281 DE 2008

(abril 22)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 23-1 y 36-1 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial de la establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 23-1 y 36-1 del Estatuto Tributario.

DECRETA:

Artículo 1°. *Transferencia de dividendos y utilidades de las carteras colectivas bursátiles.*

Conforme con lo establecido en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, las carteras colectivas bursátiles de que trata el numeral 5 del artículo 14 del Decreto 2175 de 2007 administradas por sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias o sociedades administradoras de inversión, distribuirán entre los partícipes o suscriptores los dividendos, utilidades y en general todos los rendimientos que las Carteras Colectivas Bursátiles obtengan, al mismo título y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidos directamente por el inversionista.

Tratándose de carteras colectivas bursátiles que inviertan exclusivamente en acciones de sociedades nacionales inscritas en bolsa de valores, las participaciones o valores que posean los inversionistas, tendrán el mismo tratamiento tributario que hubiera tenido para el inversionista la propiedad directa de las acciones. En consecuencia:

a) El valor patrimonial neto de las participaciones o valores se excluye del patrimonio líquido del año anterior que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva;

b) El valor patrimonial neto de las participaciones o valores se excluye del patrimonio líquido base del cálculo del impuesto de patrimonio, cuando haya lugar a este impuesto;

c) La utilidad en la enajenación de las participaciones o valores en la cartera colectiva bursátil no constituye renta ni ganancia ocasional, siempre que las participaciones o valores que se enajenan, en cabeza de un mismo beneficiario real, no representen en un mismo año gravable, más del 10% de las acciones en circulación de alguna de las sociedades cuyas acciones conforman la cartera colectiva. Cuando las participaciones o valores enajenados en cabeza de un mismo beneficiario real, en un año gravable, representen más del 10% de las acciones en circulación de alguna de las sociedades cuyas acciones conforman la cartera colectiva, la utilidad está sometida a imposición;

d) Los dividendos y utilidades que perciba la cartera colectiva se trasladarán a los inversionistas con el mismo carácter tributario que hubieran tenido de haber sido percibidos directamente por el inversionista. Para tal efecto, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 1514 de 1998, el ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional se reconocerá teniendo en cuenta los ingresos percibidos por la cartera colectiva, mediante la aplicación de los sistemas de valoración de inversiones establecidos por las entidades de control y vigilancia;

e) La redención de las participaciones o valores mediante la entrega de las acciones que conforman la cartera colectiva, no genera ningún efecto tributario para el inversionista. El exceso del monto de los valores entregados por el partícipe a la Cartera Colectiva Bursátil, tendrá el carácter de gravado o no gravado, según corresponda, de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario;

Artículo 2°. *Pérdidas.* La pérdida proveniente de la inversión en la Cartera Colectiva Bursátil relativa a la enajenación de las acciones no será deducible.

Artículo 3°. *Certificación de ingresos gravados y no gravados.* Las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión, que administren las Carteras Colectivas Bursátiles a que se refiere este Decreto, por cada año gravable deberán certificar a los partícipes o suscriptores de las Carteras, los dividendos, utilidades y en general todos los rendimientos percibidos provenientes de la inversión en la Cartera Colectiva Bursátil, indicando el carácter de gravado y no gravado de los ingresos. El certificado deberá ser firmado por el representante legal de la sociedad comisionistas de bolsa de valores, de la sociedad fiduciaria o de la sociedad administradora de inversión, según corresponda.

Artículo 4°. *Comisiones.* La remuneración que reciban por su labor las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades fiduciarias o sociedades administradoras de inversión que administren las Carteras Colectivas Bursátiles, constituye un ingreso gravable para las mismas sobre la cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, por los comisionistas de bolsa y por las sociedades administradoras de inversión, por la administración de las Carteras Colectivas Bursátiles, están excluidas del Impuesto Sobre las Ventas.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 1282 DE 2008

(abril 22)

por el cual se modifica el artículo 5° del Decreto 1697 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 5° del Decreto 1697 de 2007, el cual queda así:

“Artículo 5°. Para los exportadores a quienes conforme al artículo 1° les sea aplicable el presente decreto, que estén sometidos al régimen de precios de transferencia, sus ingresos por ventas de minerales a vinculados económicos o partes relacionadas residentes o domiciliados en el exterior y/o en paraísos fiscales serán como mínimo los que resulten de la aplicación del precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo dispuesto en este decreto y sin perjuicio de la obligación de declarar los ingresos realizados, cuando estos sean superiores y los ingresos obtenidos por otros conceptos tales como transporte, seguros, manejo, cargue, descargue y almacenamiento, aunque se facturen o convengan por separado”.

Artículo 2°. *Vigencia y Derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000129 DE 2008

(abril 14)

por la cual se otorga un incentivo a la reactivación de siembras de maíz amarillo tecnificado en el primer semestre del año 2008.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política y las